

SEÑORES

Juzgado 15 Civil del Circuito de Cali

E. S. D.

Asunto: Descorrer traslado de las excepciones

Referencia: Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual

Radicado: 76001310301520240018000

Demandantes: José Alberto Arias Martínez, padre y representante legal de la menor Sarah Ruby Arias Certuche, y José David Arias Certuche, hijos de la causante Luzeth Dalila Certuche Nakamura

Demandados: LEASING BANCOLOMBIA S.A. hoy Bancolombia S.A.; el locatario RECUPERAR S.A. I.P.S., el señor Kevin Parada Campiño, y vinculamos como tercero interviniente a la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, a fin de que garantice los derechos patrimoniales y extrapatrimoniales de las víctimas.

Cordial saludo.

MARIBEL YULIETH VILLALOBOS VILLA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de firma, con correo abogadamaribel@hotmail.com, , en ejercicio de los poderes que nos fueron conferidos por los señores: **José Alberto Arias Martínez** y **José David Arias Certuche**, con el acostumbrado respeto acudo al despacho para descorrer el traslado de las excepciones presentadas por LEASING BANCOLOMBIA S.A. hoy Bancolombia S.A.; el locatario RECUPERAR S.A. I.P.S., el señor Kevin Parada Campiño, y la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, de acuerdo a lo siguiente:

1. **Lo que responde MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A Y LOS DEMANDADOS, a los hechos y pretensiones de la demanda:**

- **Ocurrencia del accidente**

MAPFRE Y LOS DEMANDADOS: Reconoce que ocurrió el accidente entre los vehículos involucrados, pero niega conocer las causas, argumentando que están fuera de su conocimiento por ser ajenas a su actividad.

Respuesta a su argumento: **MAPFRE Y LOS DEMANDADOS** no puede desentenderse de los hechos que involucran un bien asegurado bajo su póliza. El informe policial debe ser tenido y valorado como prueba. La aseguradora debe asumir que su obligación incluye respaldar incidentes que comprometan el vehículo asegurado.

- **Titularidad del vehículo**

MAPFRE Y LOS DEMANDADOS: Niega conocer la titularidad del vehículo asegurado, indicando que su conocimiento se limita a lo estipulado en la póliza.

Respuesta a su argumento: La titularidad del vehículo figura en la póliza, lo que vincula a **MAPFRE Y LOS DEMANDADOS** con el vehículo y los sucesos derivados de su uso. Además, el asegurado debe garantizar la precisión de la información al adquirir la póliza. **MAPFRE Y LOS DEMANDADOS** deben asegurar que la responsabilidad de la póliza se extiende a cubrir eventos relacionados con el bien asegurado, sin importar el nivel de conocimiento que posean sobre la titularidad del mismo. Esto implica que la compañía debe indemnizar por daños o pérdidas ocasionadas por incidentes cubiertos en la póliza, garantizando así la protección del asegurado y el cumplimiento de las obligaciones contractuales establecidas en el acuerdo de seguro.

- **Responsabilidad del conductor del vehículo asegurado**

MAPFRE Y LOS DEMANDADOS: Señala que el accidente ocurrió por culpa del conductor de la motocicleta, quien habría cruzado de carril de forma imprudente.

Respuesta a su argumento: El IPAT plantea una situación sobre el conductor de la motocicleta, esto no exime automáticamente al conductor del vehículo asegurado de **MAPFRE Y LOS DEMANDADOS** de su responsabilidad. En actividades peligrosas como la conducción de vehículos, **existe una la responsabilidad solidaria y compartida.**

El conductor del vehículo de placa DEL568, es el responsable del accidente debido a lo siguiente:

- **Velocidad excesiva del vehículo de placa DEL568 (Camioneta Chevrolet Luv D-Max):** La camioneta circulaba a una velocidad entre **72 y 87 km/h**, excediendo el límite reglamentario

de **30 km/h** para la vía donde ocurrió el accidente (carrera 12 entre calles 10 y 11 en Candelaria, Valle del Cauca).

- La velocidad reglamentaria hubiera permitido evitar el accidente, ya que la distancia de detención necesaria sería menor (17-18 m), en contraste con los **65-85 m** necesarios para detenerse a la velocidad registrada en el impacto.

Análisis técnico y dinámico del accidente:

- El impacto ocurrió cuando la camioneta colisionó con la parte posterior de la motocicleta, lo que indica que el conductor del vehículo DEL568 no mantuvo la distancia de seguridad adecuada.
- La zona de impacto y la evidencia en el lugar muestran que la camioneta golpeó directamente la motocicleta, proyectándola hacia adelante y causando el accidente fatal.

Prueba de evitabilidad:

- Si el conductor del vehículo hubiera respetado el límite de velocidad, **el accidente habría sido evitable**.
- El conductor tuvo un tiempo de reacción de 1.5 segundos, pero debido a la velocidad excesiva, la distancia disponible para detenerse no fue suficiente (34 m frente a los 65-85 m necesarios).

Evidencias físicas en la escena:

- Se identificaron huellas de frenado de **41.80 m** de la camioneta, lo que confirma el intento de detenerse en una distancia insuficiente.
- La motocicleta fue arrastrada **12.06 m** tras el impacto, evidenciando la fuerza con la que fue golpeada.

Conclusiones:

- La causa determinante del accidente fue **el exceso de velocidad** y la falta de distancia de seguridad por parte del conductor de la camioneta.
- La motocicleta circulaba correctamente en el carril izquierdo en el mismo sentido que la camioneta.
- El estado de la vía, señalización y condiciones ambientales eran óptimos, descartando estos factores como contribuyentes al accidente.

Daños y consecuencias:

- La camioneta presentó daños significativos en su parte frontal (capó, persiana, parachoques), consistentes con la dinámica del choque descrita.
- La motocicleta sufrió daños en la parte posterior, consistentes con un impacto a alta velocidad desde atrás.
- El accidente resultó en la **muerte de la acompañante Luzeth Dalila Certuche Nakamura** y lesiones al conductor de la motocicleta.

Implicaciones legales: El conductor de la camioneta desobedeció normas de tránsito al exceder la velocidad permitida y no mantener la distancia de seguridad, constituyéndose en el factor principal del accidente. Estos elementos fortalecen tu posición en contra del conductor y propietario del vehículo de placa DEL568.

- Historial del conductor asegurado

MAPFRE Y LOS DEMANDADOS: Niega que el conductor del vehículo asegurado tenga comparendos en el SIMIT.

Respuesta a su argumento: MAFRE intenta desviar la atención hacia el historial del conductor de la motocicleta, es importante aclarar que, según las pruebas presentadas, el conductor del vehículo asegurado tenía comparendos registrados en el SIMIT, al momento y después del accidente de tránsito. Esto refuerza la posición de que su conducta presenta antecedentes que puedan ser utilizados en su contra.

La jurisprudencia colombiana establece que la responsabilidad en accidentes de tránsito se determina en función de las acciones y omisiones de cada conductor en el momento del siniestro¹.

Se cuenta con pruebas documentales que respaldan los hechos donde se evidencia que el conductor del vehículo asegurado fue responsable del accidente que resultó en la muerte de la señora **Luzeth Dalila Certuche Nakamura (q.e.p.d.)**. Por lo tanto, insto a **MAPFRE Y LOS DEMANDADOS** a reconsiderar su posición y a asumir la responsabilidad correspondiente conforme a las evidencias presentadas. La defensa basada en el historial del otro conductor no es válida para eludir la responsabilidad legal.

- Existencia de la póliza de seguro

MAPFRE Y LOS DEMANDADOS: Reconoce la póliza, pero argumenta que no se activa automáticamente para cubrir responsabilidad civil extracontractual.

Respuesta a su argumento: Reconocimiento de la cobertura. Es innegable que la póliza de automóviles incluye una cláusula específica de responsabilidad civil extracontractual por muerte, lo que establece claramente que el accidente donde falleció la señora **Luzeth Dalila Certuche Nakamura (q.e.p.d.)**, está dentro del alcance de la cobertura. Por lo tanto, la negativa de **MAPFRE Y LOS DEMANDADOS** carece de fundamento.

El accidente es un hecho claro y documentado, y todas las pruebas presentadas demuestran que el conductor del vehículo asegurado es responsable del incidente que ocasiono la muerte.

Responsabilidad del asegurado: La póliza no solo cubre el bien asegurado, sino también los riesgos asociados a su uso. Esto implica que, al momento del accidente, el conductor estaba actuando dentro del ámbito de su responsabilidad civil, lo que activa automáticamente la obligación de indemnización por parte de **MAPFRE Y LOS DEMANDADOS**.

Desviación de responsabilidad: Cualquier intento por parte de **MAPFRE Y LOS DEMANDADOS** de desviar la atención hacia otros factores o conductores no es relevante para determinar la responsabilidad del asegurado en este caso. La póliza está diseñada para proteger al asegurado frente a reclamaciones derivadas de su propia conducta, y no puede eludir esta responsabilidad basándose en otro conductor.

- Daño a la salud

MAPFRE Y LOS DEMANDADOS: Argumenta que las afecciones médicas actuales de la menor Sarah Ruby no están vinculadas directamente con el accidente.

Respuesta a su argumento: Es fundamental destacar que el accidente ocurrido el día el día 06 de marzo de 2021, a las 11:28 horas, en la vía nacional carrera 12 entre calle 10 y 11, en la localidad de Candelaria (Valle del Cauca), ocasiono la muerte de la señora **Luzeth Dalila Certuche Nakamura (q.e.p.d.)**, el cual, fue un evento traumático que, efectivamente, tuvo un impacto significativo en la salud de la menor **SARAH RUBY ARIAS CERTUCHE**. Este tipo de eventos pueden agravar condiciones preexistentes, lo cual es un fenómeno bien documentado en la medicina.

La jurisprudencia establece que la reparación integral debe considerar no solo los daños directos causados por el hecho dañino, sino también aquellos que se agravan como resultado del mismo. Esto implica que, aunque las afecciones médicas de **Sarah Ruby** existieran o no previamente, el accidente y la posterior muerte de su progenitora género, y afectado su calidad de vida.

Dado que la póliza cubre daños derivados de accidentes, es responsabilidad de **MAPFRE Y LOS DEMANDADOS** reconocer esta relación y asumir la obligación de indemnización correspondiente. La aseguradora no puede eludir su responsabilidad.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES POR PARTE DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A Y LOS DEMANDADOS

- Declarar responsabilidad solidaria

MAPFRE Y LOS DEMANDADOS: Niega que exista solidaridad, indicando que la aseguradora solo responde en los términos contractuales.

Respuesta a su argumento: El artículo 2344 del Código Civil establece claramente que, en casos de responsabilidad por actividades peligrosas, como es el uso de un vehículo automotor, se puede declarar la responsabilidad solidaria. Esto significa que, al estar involucrado un vehículo asegurado en el accidente, **MAPFRE Y LOS DEMANDADOS** tiene una obligación directa de responder por los daños causados. La póliza contratada incluye específicamente cobertura para situaciones que

¹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/C-321-22.htm>

implican responsabilidad civil, lo que **MAPFRE Y LOS DEMANDADOS** no puede desligarse de su obligación. La naturaleza del seguro implica que cualquier daño causado por el vehículo asegurado es responsabilidad de la aseguradora.

El vehículo asegurado estaba directamente involucrado en el accidente. Esto no solo establece la responsabilidad del conductor, sino que también activa las obligaciones contractuales de **MAPFRE Y LOS DEMANDADOS** en virtud de la póliza. La aseguradora no puede limitar su responsabilidad a los términos contractuales si el siniestro se produce en el contexto de una actividad peligrosa.

En caso de que existan múltiples responsables por el accidente, cada uno debe asumir su parte proporcional de la indemnización. Sin embargo, esto no exime a **MAPFRE Y LOS DEMANDADOS** de cumplir con su obligación contractual hacia las víctimas del accidente. La negativa actual de MAPFRE, no solo es inconsistente con las disposiciones legales aplicables, sino que también contradice los principios fundamentales del seguro y la protección al consumidor.

Daño emergente

MAPFRE Y LOS DEMANDADOS: Niega la procedencia del daño emergente futuro al no encontrar pruebas claras de los gastos en los que incurrirán los demandantes.

Respuesta a su argumento: El daño emergente se encuentra respaldado por los contratos de representación legal y los costos asociados a las terapias de la menor.

- Lucro cesante

MAPFRE Y LOS DEMANDADOS: Cuestiona la existencia de ingresos regulares por parte de la fallecida al momento del accidente.

Respuesta a su argumento: Pruebas documentales presentadas, Se han aportado contratos y registros laborales que demuestran la capacidad económica de la fallecida antes del accidente. Estos documentos son prueba suficiente de que la fallecida tenía ingresos regulares, lo que contrarresta la afirmación de **MAPFRE Y LOS DEMANDADOS**.

Según el principio de reparación integral, se debe indemnizar no solo los daños directos, sino también aquellos perjuicios económicos que se derivan del hecho dañoso. Esto no impide inferir razonablemente los perjuicios económicos sufridos por los demandantes. La jurisprudencia reconoce que los ingresos futuros pueden ser estimados basándose en el historial laboral y las capacidades económicas previas de la víctima. La falta de pruebas recientes no desvirtúa la existencia de un nexo causal entre el accidente y los daños económicos sufridos. La jurisprudencia establece que es posible hacer inferencias razonables sobre los ingresos que habría generado la fallecida si no hubiera ocurrido el accidente. Esto es especialmente relevante en casos donde se demuestra un patrón de ingresos previos y una capacidad laboral activa^{2 3}.

En el remoto evento la jurisprudencia relacionada, en ausencia de prueba suficiente sobre los ingresos de una persona, se presume que esta devenga al menos el salario mínimo legal mensual vigente en Colombia. Esta presunción es aplicable en casos donde no se puede demostrar la cuantía exacta de los ingresos, lo que se traduce en que, para efectos de calcular el lucro cesante, se debe considerar este monto como base mínima

Dado que el accidente ha causado un impacto significativo en la situación económica de los demandantes, es responsabilidad de **MAPFRE Y LOS DEMANDADOS** reconocer estos daños y proceder a indemnizar conforme a lo estipulado en la póliza. La negativa a considerar el lucro cesante basado en argumentos infundados no es aceptable y contradice el principio de reparación integral.

- Daño moral

MAPFRE Y LOS DEMANDADOS: Argumenta que el monto solicitado excede lo establecido en la jurisprudencia.

Respuesta a su argumento: El daño moral no se limita únicamente al dolor emocional por la pérdida, sino que también abarca la alteración en la calidad de vida de los afectados. La jurisprudencia ha reconocido que el sufrimiento, angustia y cambios en el bienestar psicosocial son componentes esenciales del daño moral, y esto debe ser considerado al evaluar la cuantía de la indemnización. La jurisprudencia ha establecido que no existe un monto fijo para indemnizaciones por daño moral, ya que cada caso es único y debe ser evaluado en función de las circunstancias particulares. Por lo tanto, el monto solicitado no necesariamente debe ajustarse a cifras estándar, sino que debe reflejar el sufrimiento real de las víctimas.

² <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-344-17.htm>

³ [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/151/S3/05001-23-25-000-1999-01063-01\(32988\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/151/S3/05001-23-25-000-1999-01063-01(32988).pdf)

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, específicamente en la sentencia del 17 de julio de 1992 y en las sentencias de unificación del 28 de agosto de 2014, se establece que el daño moral se presume para los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil en casos de muerte, lesión o privación de libertad de la víctima directa. Esto significa que no se requiere prueba adicional del sufrimiento emocional para estos familiares cercanos. La presunción se basa en la naturaleza de las relaciones familiares, donde se asume que el dolor y la aflicción son inherentes a la pérdida de un ser querido. Por lo tanto, al demostrar el parentesco, se infiere automáticamente el daño moral sufrido. La Corte Constitucional y otras instancias judiciales han reafirmado esta posición, indicando que el simple hecho de acreditar el parentesco es suficiente para presumir el daño moral. Esto aplica especialmente en situaciones donde se produce un daño evidente, como es el caso de la muerte.

2. RESPECTO A LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS POR MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A Y LOS DEMANDADOS

- Excepción Falta de legitimación en la causa

Los demandantes están legitimados como víctimas directas y herederos de la fallecida, tal como lo establece el Código General del Proceso. Según el artículo 88 del mencionado código, los herederos tienen derecho a reclamar los perjuicios derivados de la muerte de un familiar, lo que confirma su legitimación activa en este caso.

MAFRE incurre en un error, la legitimación activa de los demandantes está plenamente acreditada al ser víctimas directas (hijos de la fallecida) y beneficiarios de los derechos derivados de su muerte. La calidad de herederos y afectados por el daño antijurídico se encuentra respaldada por la legislación colombiana y las pruebas anexadas. El Artículo 2344 del Código Civil establece que quienes sufren un daño derivado de un hecho ilícito tienen derecho a reclamar la reparación de dicho daño. Además, la calidad de herederos se encuentra probada mediante documentos legales como registros civiles. **Mafre, falla la argumentación de esta excepción** ignora la relación directa entre los demandantes y la fallecida, lo que debilita su excepción.

Los demandantes han demostrado su relación de parentesco con la fallecida, lo cual es fundamental para establecer su calidad de herederos y, por ende, su derecho a reclamar indemnización por los daños sufridos. Este vínculo familiar no solo les otorga legitimidad, sino que también les permite invocar la presunción de daño moral, tal como se ha establecido en la jurisprudencia colombiana.

La jurisprudencia ha reconocido que los herederos tienen derecho a una reparación integral que incluya tanto los daños materiales como los morales. Esto refuerza la legitimidad de los demandantes al buscar compensación por las pérdidas económicas y el sufrimiento emocional resultante de la muerte de la señora **Luzeth Dalila Certuche Nakamura (q.e.p.d.)**.

Falta de fundamento en la alegación por parte de **MAFRE**, la afirmación de falta de legitimación en la causa carece de fundamento, ya que está claramente respaldada por el marco legal vigente. Los demandantes han actuado conforme a sus derechos establecidos en el Código General del Proceso y la legislación civil colombiana.

Por lo tanto, solicito que se desestime la alegación de falta de legitimación en la causa y se reconozca el derecho de los demandantes a continuar con su reclamación por los perjuicios derivados de la muerte de la señora **Luzeth Dalila Certuche Nakamura (q.e.p.d.)**. La negativa a reconocer esta legitimidad no solo es inconsistente con las disposiciones legales aplicables, sino que también contradice el principio fundamental del derecho a la reparación.

- - Excepción de inexistencia de nexo causal

La participación directa del vehículo asegurado, el nexo causal entre el accidente y los perjuicios reclamados está claramente respaldado por el informe del IPAT y las pruebas anexas, tales como las fotografías del lugar del accidente donde se ubica el vehículo asegurado por **MAFRE**, el informe de levantamiento del cadáver, que demuestran la participación directa del vehículo asegurado en el siniestro. Es fundamental señalar que la relación entre el accidente y los daños sufridos por los demandantes es evidente y está documentada.

MAPFRE Y LOS DEMANDADOS, pasa por alto el contenido del **Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT)**, que establece una hipótesis clara sobre la participación del vehículo asegurado en el siniestro. Aunque **MAPFRE Y LOS DEMANDADOS** intente atribuir responsabilidad exclusiva al conductor de la motocicleta, la jurisprudencia colombiana sobre actividades peligrosas establece que el propietario y el asegurador de un vehículo tienen responsabilidad objetiva cuando este participa en un accidente.

MAPFRE Y LOS DEMANDADOS, ignora el principio de **responsabilidad compartida**, que implica que, incluso si se demuestra alguna imprudencia del conductor de la motocicleta, esto no exime al conductor asegurado de su cuota de responsabilidad en el accidente.

Solicito que esta excepción sea desestimada, ya que existe evidencia suficiente del nexo causal.

- **Excepción de falta de prueba suficiente**

Se han aportado pruebas documentales, testimonios y contratos que respaldan los perjuicios reclamados. La existencia de estos documentos es suficiente para establecer la veracidad de los daños sufridos, cumpliendo así con la carga probatoria correspondiente.

MAPFRE Y LOS DEMANDADOS, no reconoce que la carga de la prueba no exige una demostración absoluta, sino razonable y suficiente para generar convicción en el juzgador. Además, desconoce pruebas específicas como:

- Contratos de la fallecida, que acreditan su capacidad productiva y el sustento que brindaba a sus hijos.
- Certificados médicos y terapias que evidencian los daños a la salud de los demandantes como consecuencia del accidente.
- Informe policial que detalla las circunstancias del siniestro.

MAPFRE Y LOS DEMANDADOS, desestima estas pruebas sin presentar contrapruebas que desvirtúen su validez.

- **Excepción de Prescripción**

La acción fue presentada dentro del plazo legal establecido para este tipo de procesos, de responsabilidad extracontractual. Por lo tanto, la excepción de prescripción no es válida en este caso.

Es importante recalcar que los demandantes han actuado dentro de los plazos legales, lo que les otorga el derecho a reclamar indemnización por los daños sufridos. La negativa de **MAPFRE Y LOS DEMANDADOS** a reconocer este derecho no solo es inconsistente con las disposiciones legales aplicables, sino que también contradice principios fundamentales del derecho a la reparación, como lo hemos venido repitiendo.

El accidente ocurrió el 6 de marzo de 2021, y la demanda fue presentada dentro del plazo para acciones de responsabilidad extracontractual.

MAPFRE Y LOS DEMANDADOS, presenta una excepción sin fundamentos claros ni específicos sobre el momento en que habría operado la prescripción. Solicito que esta excepción sea desestimada por improcedente, ya que la acción fue presentada dentro del término legal establecido.

- **Excepción de inexistencia de responsabilidad solidaria**

La solidaridad no depende exclusivamente de la póliza, sino del marco legal aplicable. El artículo 2344 del Código Civil establece que quienes participan en actividades peligrosas, como la conducción de vehículos, pueden ser responsables solidarios de los daños causados.

MAPFRE Y LOS DEMANDADOS, omite el principio de responsabilidad objetiva en actividades peligrosas, que la vincula como aseguradora del vehículo involucrado.

Solicito desestimar esta excepción, ya que la responsabilidad solidaria está fundamentada en la ley y no exclusivamente en los términos contractuales de la póliza.

- **Excepción de improcedencia de perjuicios**

MAPFRE Y LOS DEMANDADOS cuestionan los montos reclamados por daño emergente, lucro cesante y daño moral, alegando que no están debidamente probados.

MAPFRE Y LOS DEMANDADOS no toman en cuenta que los perjuicios fueron calculados conforme a las reglas de reparación integral y están respaldados por pruebas documentales (contratos, certificados médicos, etc.). Además:

- El daño emergente se sustenta en los costos de representación legal.
- El lucro cesante se calcula con base en la capacidad económica probada de la fallecida.
- El daño moral se fundamenta en el impacto emocional y psicológico comprobado en los demandantes.

MAPFRE Y LOS DEMANDADOS: Ignora los precedentes jurisprudenciales que regulan estos conceptos.

Solicito rechazar esta excepción, ya que los perjuicios reclamados están sustentados en pruebas documentales y cumplen con los estándares legales y jurisprudenciales.

- **Excepción Improcedencia de la responsabilidad solidaria**

MAPFRE Y LOS DEMANDADOS, alegan que no puede ser declarada solidariamente responsable porque la póliza no contempla solidaridad automáticamente.

Aunque en líneas anterior tocamos este tema reiteramos:

Omisión de MAPFRE Y LOS DEMANDADOS: Desconocen que la responsabilidad solidaria no depende exclusivamente de la póliza, sino de la naturaleza de la actividad peligrosa. Según el artículo 2344 del Código Civil, la conducción de vehículos genera responsabilidad objetiva, lo que implica solidaridad entre los responsables, más aun en actividades peligrosas conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

- **Excepción Improcedencia del daño moral**

MAPFRE Y LOS DEMANDADOS argumentan que los montos reclamados por daño moral son excesivos y no están probados.

Aunque en líneas anterior tocamos este tema reiteramos:

MAPFRE Y LOS DEMANDADOS, Ignoran que el dolor emocional de los demandantes es inherente a la pérdida de un familiar cercano en circunstancias violentas. La cuantificación económica del daño moral debe ajustarse a los precedentes jurisprudenciales, pero su existencia no puede ser negada.

- **Excepción improcedencia del lucro cesante**

Aunque en líneas anterior tocamos este tema reiteramos:

MAPFRE Y LOS DEMANDADOS, desconocen los contratos aportados, que demuestran ingresos previos de la fallecida, se presume la dependencia económica de los hijos menores, situación suficiente para fundamentar la pretensión.

- **Excepción Improcedencia del daño a la salud**

Aunque en líneas anterior tocamos este tema reiteramos:

MAPFRE Y LOS DEMANDADOS Ignora que los diagnósticos médicos de la menor demuestran un agravamiento de su condición como consecuencia del accidente y posterior muerte de su progenitora. La reparación integral incluye el reconocimiento de daños preexistentes que se exacerban debido al acto culposos.

- **Excepción 9: Improcedencia de costos procesales elevados**

Aunque en líneas anterior tocamos este tema reiteramos:

MAPFRE Y LOS DEMANDADOS No fundamentan por qué considera desproporcionados los costos reclamados. Ignora que los costos procesales se encuentran en el marco de lo permitido por el Código General del Proceso.

- **Excepción Genérica o Innominada**

MAPFRE Y LOS DEMANDADOS utilizan esta excepción de manera vaga y general, sin indicar con claridad los hechos, pruebas o normas concretas que supuestamente invalidan las pretensiones de la demanda.

La jurisprudencia ha establecido que la excepción genérica o innominada no puede ser usada como una herramienta para evadir el análisis detallado de los puntos planteados en la demanda. La Corte Suprema de Justicia ha señalado que esta excepción requiere estar debidamente fundamentada, lo que MAPFRE no hacen.

Desconocimiento del principio de amplitud probatoria:

MAPFRE Y LOS DEMANDADOS pasan por alto que, en esta etapa procesal, no es necesario aportar pruebas absolutas, sino suficientes para generar indicios razonables. Los documentos y elementos probatorios presentados en la demanda (IPAT, certificados médicos, contratos laborales) son idóneos para sustentar los perjuicios y la responsabilidad de la aseguradora.

Incoherencias en su propia defensa:

Por un lado, **MAPFRE Y LOS DEMANDADOS** admiten la existencia de la póliza y el accidente, pero intenta desvincularse al argumentar que la culpa recae exclusivamente en el conductor de la motocicleta. Sin embargo, omite que la conducción de vehículos es una actividad peligrosa, lo que genera una presunción de responsabilidad que debe desvirtuarse con pruebas contundentes, las cuales MAPFRE no aporta.

Según el artículo 2341 del Código Civil, para estructurar la responsabilidad civil extracontractual es necesario probar tres elementos: **culpa o negligencia, daño y nexo causal.**

Culpa o negligencia: El conductor del vehículo asegurado incurrió en una conducta que contribuyó al accidente, como lo indica el IPAT.

Daño: La muerte de la señora Luzeth Dalila Certuche Nakamura, así como los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales sufridos por sus hijos, están probados mediante certificados médicos, contratos laborales y terapias psicológicas.

Nexo causal: El accidente y sus consecuencias están directamente relacionados con la conducta del conductor asegurado y el vehículo cubierto por la póliza de MAPFRE.

Responsabilidad objetiva y solidaria

La conducción de vehículos es considerada una actividad peligrosa (artículo 2356 del Código Civil), lo que implica una presunción de responsabilidad objetiva. MAPFRE, como aseguradora del vehículo involucrado, tiene la obligación de responder solidariamente con su asegurado por los daños causados, según lo previsto en el artículo 2344 del Código Civil.

Esta responsabilidad solidaria no depende exclusivamente de lo pactado en la póliza, sino que deriva de la ley.

Según el principio de reparación integral, contenido en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, toda víctima tiene derecho a que se le restituyan plenamente los daños sufridos, tanto patrimoniales como extrapatrimoniales. La demanda cumple con los requisitos para reclamar la reparación de estos daños.

Falla en la excepción: **MAPFRE Y LOS DEMANDADOS** no fundamentan esta excepción con argumentos específicos ni pruebas claras. Se limita a plantearla como un recurso genérico para intentar desacreditar todas las pretensiones sin desvirtuar los elementos probatorios aportados.

Respetuosamente solicito desestimar esta excepción, ya que carece de sustento fáctico y jurídico, y los elementos presentados en la demanda son suficientes para estructurar la responsabilidad extracontractual.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al honorable juzgado:

Negar las Excepciones presentadas por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A Y LOS DEMANDADOS, debido a la falta de fundamento jurídico y probatorio en sus argumentos, al tratar de eludir su responsabilidad en la prestación de condiciones seguras para los trabajadores dentro de sus instalaciones.

Declaración de Responsabilidad por Daños Patrimoniales y Extrapatrimoniales causado a los demandantes, en virtud de la muerte injusta de la causante Señora Luzeth Dalila Certuche Nakamura, el día 06 de marzo de 2021, a las 11:28 horas, víctima del accidente de tránsito, en la vía nacional carrera 12 entre calle 10 y 11, en la localidad de Candelaria (Valle del Cauca), el día que iba de copiloto de la motocicleta de placa N° IHE47D, la cual colisiono con la camioneta de placa DEL568.

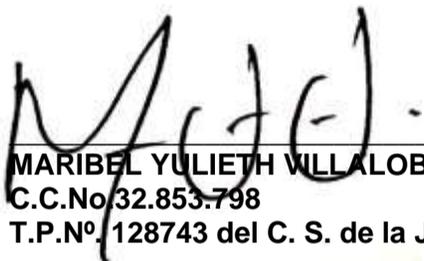
Reconocimiento de la Relación Causal Directa entre el Accidente, la muerte y los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, derivada de una actividad peligrosa, entre el conductor al momento del accidente, señor Kevin Parada Campiño; el propietario del vehículo LEASING BANCOLOMBIA S.A. hoy Bancolombia S.A, y el locatario, RECUPERAR S.A. I.P.S.

Indemnización Integral al Demandante y sus Familiares, solicitamos que se condene a **LEASING BANCOLOMBIA S.A. HOY BANCOLOMBIA S.A.; EL LOCATARIO RECUPERAR S.A. I.P.S., EL SEÑOR KEVIN PARADA CAMPIÑO, A LA ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** a pagar una indemnización integral a favor del demandante y sus familiares, cubriendo: **Perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, la Actualización de las Pretensiones Económicas y el Reconocimiento de Costas Procesales y Honorarios de Abogado.**

Con el presente documento allegamos peritaje de reconstrucción técnica del accidente de tránsito donde falleció la causante Señora Luzeth Dalila Certuche Nakamura, el día 06 de marzo de 2021, a las 11:28 horas, fue víctima del accidente de tránsito, en la vía nacional

carrera 12 entre calle 10 y 11, en la localidad de Candelaria (Valle del Cauca), cuando iba de copiloto de la motocicleta de placa N° IHE47D, la cual colisiono con la camioneta de placa DEL568, como consecuencia de los hechos atribuibles según la reseña e hipótesis del informe policial de accidente de tránsito N° A000978228, elaborado por el Agente William Moran Saa, C.C. 94.467.515, placa 033, a los vehículos de placa DEL568, señor Kevin Parada Campiño y a la motocicleta IHE47D.

Agradeciéndole su atención a la presente.



MARIBEL YULIETH VILLALOBOS VILLA
C.C.No.32.853.798
T.P.Nº.128743 del C. S. de la J.